

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ROOSEVELT ANGULO SOLIS - CC. 14.445.120
DEMANDADO:	CORPORACION CIVICA DANIEL GUILLARD (CECAN)
PROCEDENCIA:	Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	76001 41-05 713 2015 00498 01
TEMAS Y SUBTEMAS:	Contrato de trabajo – presunción art. 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 21 del 30 de junio de 2021
DECISIÓN	Confirma

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificadorio del artículo 69 del CPT y de la SS, y en aplicación de la sentencia C-424 de 2015, de la sentencia No. 082 del 26 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, dentro del proceso promovido por el señor **ROOSEVELT ANGULO SOLIS** en contra de la **CORPORACION CIVICA DANIEL GILLARD (CECAN)**, bajo la radicación No. 76-001-41-05-713-2015-00498-01.

Vencido el término de traslado contenido en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1253, notificado el 4 de septiembre de 2020, sin que ninguna de las partes se haya pronunciado, se profiere la siguiente:

Sentencia de Consulta No. 21.

ANTECEDENTES

El señor **ROOSEVELT ANGULO SOLIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.445.120, pretende: **i)** La declaratoria de la existencia de contrato laboral a término indefinido con la **CORPORACION CIVICA DANIEL GILLARD – CECAN**, desde el 13 de julio de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013, **ii)** el pago de los salarios adeudados y el pago de las prestaciones sociales como: cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios, así como el pago de vacaciones, **iii)** se condene a la demandada al pago de la indemnización por terminación del contrato laboral sin justa causa y, **iv)** las costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que el día 13 de julio de 2013. Ingresó a laborar al servicio de la **CORPORACIÓN CIVICA DANIEL GILLARD**, en el cargo de vigilante nocturno, y que se estipulo un salario de \$500.000 mensuales.

Refirió el demandante que fue despedido por su empleador sin justa causa el día 30 de diciembre de 2013, que le quedaron adeudando salarios, no se pagaron prestaciones sociales y que no fue afiliado al sistema de seguridad social.

Mencionó que el día 15 de mayo de 2014, se citó ante el Ministerio del Trabajo a la parte demandada, sin embargo, la audiencia de conciliación fracaso por la inasistencia de esta.

La **CORPORACIÓN CIVICA DANIEL GILLARD** al contestar la demanda indicó no ser cierto que el demandante haya trabajado para esta entidad, no existió vínculo alguno.

Manifestó que el señor laboró para el Instituto de Bachillerato Tecnológico Daniel Guillard, donde la señora Gloria Inés López Álvarez es Rectora, por lo que si hubo una relación laboral fue con el Instituto y no con la entidad demandada, a su vez, refirió que el instituto de Bachillerato Tecnológico Daniel Guillard se encuentra en estado disuelta y liquidada.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto la entidad demandada no tuvo vínculo laboral con el demandante, y como excepciones de mérito formuló las de falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** decidió el litigio en Sentencia No. 082 del 26 de febrero de 2020, en la que resolvió:

*“(…) 1°. **ABSOLVER** a la **CORPORACION CIVICA DANIEL GUILLARD-CECAN** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **ROOSEVELT ANGULO SOLIS**, identificado con C.C. No. 14.445.120.*

*2°. **CONDENAR** en **COSTAS** al demandante por haber sido vencido en juicio. Líquidense por Secretaría y en la misma inclúyase la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho que son a favor de la demandada.*

*3°. **REMITIR** el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia. (…)”*

El *Ad Quo* fundamentó su decisión en que, el demandante no logró demostrar los extremos laborales, ni la prestación personal del servicio a la demandada, por lo que no tiene a su favor la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, haciendo que no se puede declarar la existencia de un contrato de trabajo, y en consecuencia la imposibilidad de la relación laboral deprecada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Así las cosas, el **problema jurídico** que se plantea este Juzgador, se centra en: determinar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor **ROOSEVELT ANGULO SOLIS** y la **CORPORACIÓN CIVICA DANIEL GILLARD**, con extremos temporales desde el 13 de julio de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013, y, en consecuencia, si es procedente condenar al pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa.

La **tesis** que defenderá el Despacho es que, al no haber acreditado el demandante los elementos del contrato de trabajo enunciados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, no es posible declarar la existencia de este.

Para fundamentar la decisión se procede abordar el problema jurídico de la siguiente manera: **1)** del contrato de trabajo y las presunciones de ley, y **2)** del caso concreto.

1. Del contrato de trabajo y las presunciones de ley.

Todo contrato de trabajo contiene tres elementos esenciales, y se componen de: i) prestación personal del servicio, ii) dependencia y subordinación, y iii) remuneración, estos contenidos en el **artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo**.

Una vez reunidos los tres elementos antes mencionados, se entenderá que existe un contrato de trabajo, y aquel no deja de serlo así se le dé otro nombre, o se agreguen modalidades.

Por otro lado, el **artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo**, establece una presunción legal, y precisa que, toda prestación personal de servicio se entenderá regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo solo debe probar que prestó personalmente un servicio, pues lo demás se presume.

Con relación a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia **T-694 de 2010**, realizando un acopio de los pronunciamientos emitidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, itera, para que proceda la existencia de un contrato de trabajo, solo corresponde probar al menos que se prestaban los servicios personales al demandado, logrando probar esto, deberá presumirse que la relación laboral contiene los demás elementos de un contrato de trabajo, por lo que la carga probatoria se invierte y corresponde al demandado demostrar lo contrario.

Por su parte, el órgano de cierre en jurisdicción ordinaria ha reiterado, el supuesto que enmarca demostrar la prestación del servicio, por ejemplo, en sentencia **SL577-2020 (68636) del 12 de febrero de 2020**, ha indicado:

“(…) Las anteriores conclusiones se encuentran acorde con jurisprudencia de esta Corporación, que ha enseñado que para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio «presumido» se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.(…)”

En ese orden de ideas, en el desarrollo de esta jurisprudencia, es claro que el juzgador deberá analizar la situación fáctica de cada caso, y analizar en conjunto todas las pruebas aportadas al proceso, pues como lo ha manifestado tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, una vez acreditada la prestación del servicio por parte del trabajador, deberá la parte demandada cumplir con la carga de la prueba y desvirtuar esa presunción legal existente, pues de lo contrario se dará lugar a declarar un contrato de trabajo.

Valga indicar, que la presunción del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no exime a la parte demandante de demostrar otras situaciones fácticas para la procedencia de las obligaciones laborales que reclama, como lo son extremos temporales, a saber, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con **Rad. 42167 del 6 de marzo de 2012**:

“(…) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. (…)”

Lo anterior se traduce también en lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, referente a la carga de la prueba, ya que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

2. Del caso concreto

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el debate se circunscribe en determinar la existencia de un contrato de trabajo entre el aquí demandante **ROOSEVELT ANGULO SOLIS** y la **CORPORACION CIVICA DANIEL GILLARD (CECAN)**, para lo anterior la parte actora aporta prueba documental consistente en: **i)** certificado de existencia y representación legal, **ii)** liquidación de contrato de trabajo a término fijo, y **iii)** copia cédula de ciudadanía; se decretaron y recibieron los testimonios de **ORLANDO OREJUELA** y **LILIANA ANDREA VALENCIA AGUDELO**, así como también se practicó el interrogatorio a la parte **GLORIA INES LOPEZ ALVAREZ**, quien funge como representante legal suplente de la sociedad demandada.

Con el acervo probatorio recaudado dentro del proceso, tal como lo concluyo el Ad Quo, no se logró acreditar la presunción legal de la prestación del servicio, ni los extremos temporales que rigieron la presunta relación laboral, toda vez que, **i)** las pruebas documentales no son suficientes para establecer la existencia de un contrato, ya que por un lado se tiene el certificado de existencia y representación legal, que acredita sólo la existencia de la parte demandada, y la cédula de ciudadanía, que sólo sirve de identificación de la parte demandante, y por otro lado, se aporta liquidación de contrato a término fijo que no se encuentra suscrita por ninguna de las partes, por lo que no se puede determinar su procedencia y veracidad, **ii)** del interrogatorio a la parte practicado a la representante legal suplente de la demandada la señora **GLORIA INES LOPEZ ALVAREZ**, indicó que si bien conoce al demandante este nunca prestó los servicios a la **CORPORACION CIVICA DANIEL GILLARD (CECAN)**, y **iii)** del testimonio rendido por el señor **ORLANDO OREJUELA**, lo único que indica es que veía al demandante abriendo y cerrando la puerta en varias oportunidades, pero que no le consta ni sabe que horarios tenía, que salario devengaba, ni porque dejó de asistir a ese lugar, por su parte el testimonio de la señora **LILIANA ANDREA VALENCIA AGUDELO**, quien trabajaba como asistente en la entidad demandada, manifestó que no conoce al demandante y que el mismo no tiene vínculo laboral con la demandada.

Así las cosas, teniendo que son insuficientes los medios probatorios recaudados en el proceso, ya que no se acreditan los elementos esenciales del trabajo contenidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, ni se prueba con suficiencia la prestación personal del servicio, para ser acreedor de la presunción dispuesta en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no habrá lugar a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 082 del 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso laboral de única instancia promovido por **ROOSEVELT ANGULO SOLIS** en contra de la **CORPORACION CIVICA DANIEL GILLARD (CECAN)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE mediante link, a través de la inclusión del presente proveído en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'J' followed by a series of connected loops and a final flourish.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

AFR